

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

5148

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION DE LAS ESCUELAS DE
MEDICINA VETERINARIA Y DE TECNOLOGIA VETERINARIA

AGOSTO 1994

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23305, Estación Postal U.P.R., Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350, 3356 FAX 763-8394

Núm. 5148
14 de noviembre de 1994 11:24 A.M.
Fecha 14 de noviembre de 1994
Aprobado: Baltasar Corrado del Río

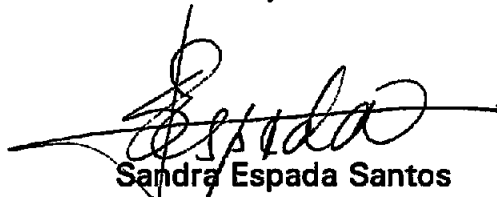
Secretario de Estado
Por: Laura La Perla
Secretaria Auxiliar de Estado

Certificación Número 94-071

Yo, Sandra Espada Santos, Directora Ejecutiva Interina del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior en su reunión del miércoles 17 de agosto de 1994 aprobó el Reglamento para la Acreditación de Escuelas de Medicina y Tecnología Veterinaria.

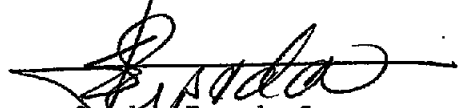
Y para que así conste, expido la presente certificación en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.


Sandra Espada Santos
Directora Ejecutiva Interina

mr

Certifico que la presente Certificación y el Anejo que la acompaña y forma parte de ella son copias fieles y exactas del original, según consta en los archivos del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

En Río Piedras, Puerto Rico, hoy 31 de octubre de 1994.


Sandra Espada Santos
Directora Ejecutiva Interina

mr

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

5-148

AGRO. ENRIQUE IRIZARRY
PRESIDENTE

ING. RICHARD CAMINO CARLO
VICEPRESIDENTE

MIEMBROS:

SRA. NELLIE CARRION DE VIZCARRONDO

DR. RAFAEL RAMIREZ BRUNET

DRA. LYDIA DIAZ DE GRANA

DR. JOSE R. FUMERO VIDAL

DR. GUILLERMO PICO

LCDO. ANTONIO RODRIGUEZ

HON. VICTOR FAJARDO
SECRETARIO DE EDUCACION

DIRECTORA EJECUTIVA INTERINA
LIC. SANDRA ESPADA SANTOS

OFICINA DE LICENCIA Y ACREDITACION
DIRECTORA ASOCIADA
Prof. Madeline Quilichini Paz

**REGLAMENTO PARA LA ACREDITACION DE LAS ESCUELAS DE MEDICINA
VETERINARIA Y DE TECNOLOGIA VETERINARIA**

AGOSTO 1994

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

5148

Exposición de motivos	1
Artículo 1 - Título	2
Artículo 2 - Autoridad Legal	2
Artículo 3 - Separabilidad	2
Artículo 4 - Vigencia	2
Artículo 5 - Alcance	2
Artículo 6 - Derogación de normas anteriores	2
Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas	2
Sección 7.1 - Interpretación	3
Sección 7.2 - Materias no previstas	3
Artículo 8 - Prelación normativa	3
Artículo 9 - Enmiendas	3
Sección 9.1 - Autoridad	3
Sección 9.2 - Consulta y vistas públicas	3
Artículo 10 - Definiciones	4
Artículo 11 - Reservado	6

CAPITULO II - OFICINA DE LICENCIA Y ACREDITACION

Artículo 12 - Nombre oficial	7
Artículo 13 - Funciones específicas	7

Artículo 14 - Reservado	8
-----------------------------------	---

CAPITULO III - ACREDITACION

Artículo 15 - Normas generales	9
Sección 15.1 - Concepto	9
Sección 15.2 - A quién se concederá	9
Sección 15.3 - Costo de evaluación	10
Artículo 16 - Revisión de acreditación	10
Sección 16.1 - Cuándo procederá	10
Sección 16.2 - Obligación de notificar	11
Artículo 17 - Reservado	11
Artículo 18 - Reservado	11
Artículo 19 - Reservado	11
Artículo 20 - Procedimiento para solicitar la acreditación	11
Sección 20.1 - Norma general sobre la solicitud	11
Sección 20.2 - Contenido de la solicitud	12
Sección 20.3 - Documentación de apoyo a solicitud	12
Sección 20.4 - Antelación con que se debe solicitar la renovación de la acreditación	13
Artículo 21 - Procedimiento para notificar un cambio sustancial	13
Sección 21.1 - Normas generales sobre la notificación	13
Sección 21.2 - Contenido de la notificación	13

Sección 21.2.1 - Condiciones que afectan uno o más requisitos esenciales	13
Sección 21.2.2 - Cambios de nombre	13
Sección 21.2.3 - Creación o mudanza de unidades institucionales	13
Sección 21.2.4 - Cambio en la misión	14
Sección 21.2.5 - Cambio en cuanto a licencia o autorización	14
Sección 21.2.6 - Cierre total o parcial de operaciones	14
Sección 21.3 - Documentación de apoyo	14
Sección 21.4 - Antelación con que se debe notificar un cambio sustancial	14
Artículo 22 - Reservado	14
Artículo 23 - Momento en que las solicitudes o notificaciones se considerarán debidamente sometidas	15
Sección 23.1 - Cuándo y cómo se considerarán sometidas	15
Sección 23.2 - Efecto de la certificación de que una solicitud ha quedado sometida	15
Artículo 24 - Procedimiento normal de evaluación de solicitudes para obtener, renovar o enmendar una licencia	15
Sección 24.1 - Norma general	15
Sección 24.2 - Contenido de las evaluaciones	15
Sección 24.3 - Informe de Evaluación	16
Sección 24.3.1 -	16
Sección 24.3.2 - Informe de Hallazgos	16

Sección 24.3.3 - Informe de	16
Sección 24.3.4 - Informe Final	16
Sección 24.4 - Entrega del informe y comparecencia de las Juntas ante el Consejo	17
Artículo 25 - Procedimiento de revisión en caso de cambio sustancial	17
Artículo 26 - Gestiones complementarias	18
Artículo 27 - Reservado	18
Artículo 28 - Reservado	18
Artículo 29 - Reservado	18
Artículo 30 - Reservado	18
Artículo 31 - Concesión de acreditación	18
Artículo 32 - Denegación de acreditación	18
Sección 32.1 - Norma general	18
Sección 32.2 - Actos que por sí mismos pueden dar lugar a una denegación	18
Artículo 33 - Reservado	19
Artículo 34 - Suspensión o cancelación de la acreditación	19
Sección 34.1 - Facultad para suspender o cancelar la acreditación	19
Sección 34.2 - Procedimiento para suspender o cancelar la acreditación	19
Artículo 35 - Solicitudes de reconsideración y revisión judicial	20
Sección 35.1 - Reconsideración	20

Sección 35.2 - Revisión judicial	20
Artículo 36 - Reservado	20
Artículo 37 - Registros de instituciones y de acciones relacionadas con la acreditación	20
Artículo 38 - Reservado	20
Artículo 39 - Reservado	21

CAPITULO IV - JUNTAS CONSULTIVAS

Artículo 40 - Concepto	23
Artículo 41 - Composición	23
Sección 41.1 - Norma general	23
Sección 41.2 - Personas inelegibles	23
Artículo 42 - Designación	23
Sección 42.1 - Procedimientos para identificar candidatos	23
Sección 42.2 - Formalidad requerida	24
Sección 42.3 - Presidente	24
Sección 42.4 - Notificación a institución a ser evaluada	24
Artículo 43 - Deber de la institución en proceso de evaluación	24
Artículo 44 - Elementos y criterios de evaluación	24
Artículo 45 - Comunicaciones con el Consejo durante proceso de evaluación	25
Artículo 46 - Asesores especiales de las Juntas	25

Sección 46.1 - Concepto	25
Sección 46.2 - Nombramiento	25
Sección 46.2.1 - Notificación a la institución	25
Sección 46.2.2 - Tiempo para la institución responder	25
Sección 46.2.3 - Consideración de posición de la institución	26
Artículo 47 - Comparecencia a vista administrativa	26
Artículo 48 - Reservado	26

CAPITULO V - NORMAS DE ACREDITACION

Artículo 49 - Norma general	27
Artículo 50 - Responsabilidad de la institución y de la Oficina de Licencia y Acreditación	27
Artículo 51 - Normas de acreditación aplicables a las escuelas de medicina veterinaria	27
Sección 51.1 - Organización	27
Sección 51.2 - Finanzas	28
Sección 51.3 - Facilidades físicas y equipo	28
Sección 51.4 - Recursos clínicos	29
Sección 51.5 - Recursos bibliotecarios	30
Sección 51.6 - Matrícula	30
Sección 51.7 - Admisiones	30
Sección 51.8 - Facultad	31
Sección 51.9 - Currículo	31

Sección 51.10 - Educación continuada	33
Sección 51.11 - Investigación y educación postgraduada	33
Artículo 52 - Normas de acreditación aplicables a las escuelas de tecnología veterinaria	33
Sección 52.1 - Organización	33
Sección 52.2 - Finanzas	34
Sección 52.3 - Conducta ética	34
Sección 52.4 - Planta física y equipo	34
Sección 52.5 - Matrícula	35
Sección 52.6 - Recursos bibliotecarios	35
Sección 52.7 - Admisiones	36
Sección 52.8 - Facultad	36
Sección 52.9 - Currículo	37
Sección 52.10 - Graduandos	39
Sección 52.11 - Educación continuada	39

CAPITULO VI - QUERELLAS

Artículo 53 - Quién las podrá presentar	40
Artículo 54 - Requisitos de forma y contenido	40
Artículo 55 - Procedimiento al recibirlas	40
Sección 55.1 - Notificación a la parte querellada	40
Sección 55.2 - Solicitud de vista	40
Sección 55.3 - Consideración de la querella	41

Sección 55.4 - Desestimación	41
Sección 55.5 - Mediación entre las partes	41
Sección 55.6 - Acción con relación a la acreditación	41
Sección 55.7 - Derecho supletorio	41
Artículo 56 - Reservado	41

CAPITULO VII - DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 57 - Uso de oficiales examinadores	42
Artículo 58 - Términos concedidos a instituciones otras partes para tomar determinadas acciones	42
Artículo 59 - Determinaciones sobre procedimientos y términos aplicables	42
Artículo 60 - Notificaciones por el Consejo	42
Sección 60.1 - Modo de hacerlas	43
Sección 60.2 - Notificaciones de decisiones sobre denegación, suspensión o cancelación de acreditación	43
Artículo 61 - Avisos de interés público	43
Artículo 62 - Artículos reservados	43
Artículo 63 - Español e inglés	43

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este Reglamento se promulga con el fin de cumplir con el Artículo 3(b) de la Ley Núm.194 de 4 de agosto de 1979 (Ley de la Práctica de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico) que le requiere al Consejo de Educación Superior proveer un mecanismo para la acreditación de las escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria que operen en los Estados Unidos y en el extranjero. Provee, además, para la acreditación de escuelas de este tipo a las cuales se les hubiera otorgado licencia para operar en Puerto Rico.

El sistema de acreditación que aquí se establece, a tenor con la Ley Núm.17 del 16 de junio de 1993, es uno de naturaleza esencialmente voluntaria. Al amparo del Artículo 8 de la Ley 17 el Reglamento también provee para que el Consejo pueda, a iniciativa propia, extender la acreditación a aquellas escuelas de medicina veterinaria que estén avaladas por el American Veterinary Medical Association (AVMA) y a aquellas escuelas de tecnología veterinaria que estén avaladas por el Committee on Veterinary Technician Education and Activities (CVTEA). La obtención de la acreditación del Consejo de Educación Superior significa una distinción y un reconocimiento de que la institución a quien se le otorga está operando a niveles superiores de ejecutoria, calidad e integridad.

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para la Acreditación de las Escuelas de Medicina Veterinaria y de Tecnología Veterinaria".

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad del Artículo 3(b) de la Ley Núm.194 del 4 de agosto de 1979 y de la Ley Núm.17 del 16 de junio de 1993.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto se completen los trámites requeridos por ley, de aprobación y registro por las autoridades correspondientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fecha de vigencia de toda enmienda será la misma de su aprobación por el Consejo de Educación Superior, o la que se indique en la propia enmienda, sujeto a los trámites de aprobación y registro recién mencionados.

Artículo 5 - Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que opere una escuela de medicina veterinaria o de tecnología veterinaria en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero, debidamente autorizada para operar en la jurisdicción en que se encuentre, a los fines de obtener la acreditación del Consejo de Educación Superior.

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo de Educación Superior, que sea inconsistente con el presente Reglamento, queda expresamente derogada.

Artículo 7 - Interpretación y materias no previstas

Sección 7.1 - Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas a la luz de los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la política pública contenida en el Artículo 3(b) de la Ley 194 y en la Ley 17. Las interpretaciones que haga el Consejo se publicarán en las correspondientes certificaciones.

Sección 7.2 - Materias no previstas

En las materias o asuntos no previstos por este Reglamento y que queden dentro de la cubierta del Artículo 3(b) de la Ley 194 y de la Ley 17, regirán las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior en armonía con dichas leyes.

Artículo 8 - Prelación normativa

Las normas que regirán el campo de la acreditación de las escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria tendrán una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

- a. Artículo 3(b) de la Ley 194 y la Ley 17;
- b. Reglamento para la Acreditación de las Escuelas de Medicina Veterinaria y de Tecnología Veterinaria;
- c. Resoluciones del Consejo de Educación Superior, evidenciadas en las correspondientes certificaciones;
- d. Guías aprobadas por el Consejo de Educación Superior para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

Artículo 9 - Enmiendas

Sección 9.1 - Autoridad

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación Superior, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

Sección 9.2 - Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este Reglamento, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación Superior consultará con las instituciones voluntariamente acreditadas al amparo de este Reglamento y con organizaciones relacionadas con el campo de la medicina veterinaria y de la tecnología

veterinaria en Puerto Rico y podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada. De optar el Consejo por la celebración de vistas, las mismas se anunciarán con al menos treinta (30) días de antelación en por lo menos un periódico de circulación general en Puerto Rico. Si se trata de una o más enmiendas específicas, o de una revisión parcial, en los anuncios se informarán las áreas o temas a ser afectados.

Artículo 10 - Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

a. Acreditación - el reconocimiento oficial otorgado por el AVMA y el Consejo, por el CVTEA y el Consejo, o por el Consejo mismo, distinguiendo a una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los mínimos requeridos para ostentar licencia.

b. Analista de educación superior - funcionario de la Oficina de Licencia y Acreditación que coordina la interacción entre los miembros de las Juntas Consultivas, las instituciones y los miembros del Consejo; y analiza la información y documentación sometida por las instituciones para asesorar a los miembros del Consejo en los procesos de acreditación. Dicho funcionario podrá ser designado miembro o asesor de la Junta Consultiva.

c. AVMA - American Veterinary Medical Association; entidad acreditadora de escuelas de medicina veterinaria, según delegación del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

d. Cambio sustancial - cambios ocurridos en una institución, luego de habersele otorgado su acreditación, dentro de una de las siguientes categorías:

(1) cuando las condiciones que afectan las normas de acreditación se hayan deteriorado hasta el punto en que la institución ya no cumpla con alguna de esas normas;

(2) cuando la institución establezca una nueva unidad institucional, mude una unidad institucional de una localización geográfica a otra o expanda las unidades institucionales existentes a otras localizaciones geográficas;

(3) cuando ocurra un cambio sustancial en la misión de la institución;

(4) cuando ocurra un cambio de nombre de la institución o de alguna de sus unidades institucionales, que implique un cambio en el nivel o en la naturaleza de los ofrecimientos académicos de la institución o la unidad;

(5) cuando la institución reciba una notificación oficial que pudiera resultar en la modificación, suspensión, cancelación o denegación de su licencia o autorización para operar en la jurisdicción en que se encuentre; así como cuando efectivamente se le modifique, suspenda, cancele o deniegue dicha licencia o autorización;

(6) cuando la institución cierre sus operaciones total o parcialmente;

(7) cuando una institución que hubiera sido acreditada por el Consejo a tenor con la Sección 15.2(b) de este Reglamento perdiese la acreditación de la American Veterinary Medical Association.

e. Consejo - Consejo de Educación Superior

f. CVTEA - Committee on Veterinary Technician Education and Activities; entidad acreditadora de escuelas de tecnología veterinaria, según delegación del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

g. Escuela de Medicina Veterinaria - escuela o colegio de medicina veterinaria o división de una universidad que ofrece y otorga el grado de doctor en medicina veterinaria o su equivalente.

h. Escuela de Tecnología Veterinaria - institución, escuela o colegio de nivel postsecundario que otorgue el grado académico de tecnología veterinaria o su equivalente o que otorgue un grado asociado en técnica veterinaria

i. Institución - toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que opere una escuela de medicina veterinaria o de tecnología veterinaria.

j. Junta Consultiva - grupo de peritos designado por el Consejo para llevar a cabo una evaluación de una escuela de medicina veterinaria o de tecnología veterinaria y recomendar la acción a tomar para fines de acreditación.

k. Ley 17 - Ley Número 17 del 16 de junio de 1993.

l. Ley 194 - Ley Número 194 del 4 de agosto de 1979.

m. Medicina veterinaria - ciencia relativa a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales (todo miembro del reino animal,

excepto el hombre, tanto doméstico como salvaje, vivo o muerto, incluyendo aves, reptiles y peces), e incluye cirugía, obstetricia, odontología, oftalmología, radiología, geriatría, medicina y todas las otras ramas o especialidades de la medicina veterinaria.

n. Reglamento - Reglamento para el Otorgamiento de Acreditación de las Escuelas de Medicina Veterinaria y de Tecnología Veterinaria.

o. Tecnología veterinaria - la ciencia y el arte de proveer servicios profesionales de apoyo a los médicos veterinarios en la práctica de su profesión.

p. Unidad institucional - cualquiera localización física en la que una institución lleva a cabo: (1) por lo menos un ofrecimiento académico o; (2) cursos con crédito, acumulables hacia la obtención de un grado u otro reconocimiento académico oficial, pero que no se ofrecen en la localización como un conjunto conducente a la obtención de tales credenciales.

Artículo 11 - Reservado

CAPITULO II

OFICINA DE LICENCIA Y ACREDITACION

Artículo 12 - Nombre oficial

La Oficina de Licencia y Acreditación del Consejo de Educación Superior (OLA) llevará a cabo las funciones técnicas y administrativas relacionadas con la acreditación de las escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria. Esta oficina tendrá a su cargo ayudar al Consejo a hacer cumplir la política pública establecida en el Artículo 3(b) de la Ley 194, la Ley 17 y en este Reglamento.

Artículo 13 - Funciones específicas

En cumplimiento con las directrices que emita el Consejo, la Oficina de Licencia y Acreditación desempeñará las siguientes funciones específicas:

a. Orientar sobre el cumplimiento con este Reglamento a las instituciones objeto de esta reglamentación y a otras personas que así lo soliciten;

b. Brindar apoyo profesional, administrativo y técnico a las Juntas Consultivas durante la realización de sus trabajos;

c. Emitir y distribuir circulares y formularios que de tiempo en tiempo sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Reglamento;

d. Actuar de enlace entre los representantes de las instituciones, los miembros de las juntas consultivas y los miembros del Consejo de Educación Superior;

e. Identificar personas cualificadas y disponibles para actuar como miembros de las juntas consultivas que de tiempo en tiempo sea necesario constituir, para llevar a cabo los procesos de evaluación requeridos por este Reglamento;

f. Mantener al día un registro de las instituciones acreditadas, así como los registros a que hace referencia el Artículo 37 de este Reglamento;

g. Notificar a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de las acciones tomadas por el Consejo, ya bien sea concediendo, denegando, suspendiendo o cancelando la acreditación de una institución al amparo de este Reglamento;

h. Alertar al Consejo cuando se anticipen o se produzcan situaciones con relación a los procedimientos establecidos en este Reglamento que puedan afectar los calendarios de eventos, de modo que el Consejo pueda hacer las determinaciones y tomar las medidas necesarias para enfrentarse a las mismas;

i. Participar en la evaluación de las instituciones como miembro o asesor de las Juntas Consultivas o en aquella otra capacidad que le asigne el Consejo;

j. Asesorar al Consejo y cumplir con cualquier otra responsabilidad o función que se le asigne en este Reglamento o por el Consejo.

Artículo 14 - Reservado

CAPITULO III

ACREDITACION

Artículo 15 - Normas generales

Sección 15.1 - Concepto

a. La acreditación, a tenor con este Reglamento, es el reconocimiento oficial otorgado por el Consejo, distinguiendo a una escuela de medicina veterinaria o de tecnología veterinaria en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero, luego de determinar que cumple con las normas establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.

b. La acreditación se concede por un término de cinco (5) años en el caso de las escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria a las cuales se les conceda la acreditación a tenor con la Sección 15.2 (a); y dicha acreditación será renovable por igual término a su vencimiento.

c. En el caso de aquellas escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria cuya acreditación haya sido concedida a iniciativa del Consejo a tenor con la Sección 15.2 (b) de este Reglamento, la acreditación se concederá por el mismo término que disponga el AVMA o el CVTEA, según fuera el caso.

d. El Consejo podrá revisar una acreditación y ejercer su facultad de cancelarla o suspenderla, de ocurrir un cambio sustancial de los enumerados en el Artículo 16 que afecte el cumplimiento con alguna norma de acreditación o de incurrirse en algún acto de los enumerados en la Sección 32.2 de este Reglamento

Sección 15.2 - A quién se concederá

a. Se le concederá la acreditación a toda escuela de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria que debidamente lo solicite y que, a juicio del Consejo, cumpla con las normas de acreditación que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento.

b. La acreditación también podrá ser concedida, a iniciativa del propio Consejo, a aquellas instituciones de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria que estén debidamente acreditadas por la AVMA o por el CVTEA, según fuera el caso.

Sección 15.3 - Costo de evaluación

Toda solicitud de acreditación deberá estar acompañada con un depósito de diez mil dólares (\$10,000) con el fin de sufragar los gastos de evaluación que se indican a continuación:

a. pago de mil dólares (\$1,000) por concepto de procesamiento de solicitud de acreditación;

b. estipendio de ciento cincuenta dólares (\$150) al presidente de la Junta Consultiva por cada día de trabajo en la evaluación de la institución solicitante;

c. estipendio de ciento veinticinco dólares (\$125) diarios a cada otro miembro de la Junta Consultiva por cada día de trabajo en la evaluación de la institución solicitante;

d. los gastos de transportación, alojamiento y comida de los miembros de la Junta Consultiva durante sus visitas de evaluación a la institución solicitante o durante su comparecencia a una vista administrativa celebrada por el Consejo en relación con la solicitud de acreditación;

e. los honorarios y gastos de transportación, alojamiento y comida de los asesores especiales que pudieran nombrarse a tenor con el Artículo 46 de este Reglamento.

De exceder los gastos el depósito prestado, se le requerirá a la institución que deposite la diferencia. Cualquier sobrante del depósito prestado, le será devuelto a la institución al advenir final y firme la decisión del Consejo en torno a la solicitud de acreditación.

Artículo 16 - Revisión de acreditación

Sección 16.1 - Cuándo procederá

El Consejo podrá revisar su decisión de acreditar una institución en cualquier momento durante el período de acreditación si, a juicio del Consejo, ocurre en la institución un cambio sustancial de los que se indican a continuación:

a. cuando las condiciones que afectan las normas de acreditación se hayan deteriorado hasta el punto en que la institución ya no cumpla con alguna de esas normas;

b. cuando la institución establezca una nueva unidad institucional, mude una unidad institucional de una localización geográfica a otra o expanda las unidades institucionales existentes a otras localizaciones geográficas;

c. cuando ocurra un cambio sustancial en la misión de la institución;

d. cuando ocurra un cambio de nombre de la institución o de alguna de sus unidades institucionales, que implique un cambio en el nivel o en la naturaleza de los ofrecimientos académicos de la institución o la unidad;

e. cuando la institución pierda su licencia o autorización para operar en la jurisdicción en que se encuentre;

f. cuando la institución cierre sus operaciones total o parcialmente;

g. cuando una institución acreditada por el Consejo a tenor con la Sección 15.2 (b), perdiera la acreditación de la AVMA o del CVTEA, según fuera el caso.

Sección 16.2 - Obligación de notificar

Vendrá obligada a notificar al Consejo sobre un cambio sustancial toda institución que haya sido acreditada por el Consejo a solicitud de la propia institución a tenor con la Sección 15.2 (a) de este Reglamento.

Artículo 17 - Reservado

Artículo 18 - Reservado

Artículo 19 - Reservado

Artículo 20 - Procedimiento para solicitar la acreditación

Sección 20.1 - Norma general sobre la solicitud

Toda institución que interese ser acreditada deberá someter al Consejo la correspondiente solicitud y documentos de apoyo.

Sección 20.2 - Contenido de la solicitud

a. La solicitud consistirá principalmente de una detallada autoevaluación de la propia institución solicitante, a tenor con las guías del AVMA o del CVTEA, según fuera el caso, de tal forma que permita aquilatar el cumplimiento con los requisitos esenciales que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento.

b. La autoevaluación deberá ser el resultado de un estudio a fondo de la institución, sus departamentos y actividades, realizado por comités integrados por representantes de la administración, facultad, estudiantado, los egresados y otros grupos interesados.

c. La solicitud deberá estar acompañada por el depósito a que se refiere la sección 15.3 de este Reglamento.

Sección 20.3 - Documentación de apoyo a la solicitud

Toda solicitud de acreditación deberá estar acompañada con por lo menos los siguientes documentos:

a. el catálogo de la institución;

b. registro actualizado de los miembros del personal docente y ejecutivo, con indicación de sus grados académicos e instituciones otorgantes, y si trabajan a tiempo completo o parcial;

c. estados financieros de los últimos 4 años certificados por contador público autorizado;

d. certificado de incorporación, si la institución está incorporada, o documento equivalente, así como los estatutos y reglamentos internos que existan;

e. certificados de acreditación, o documentos que indiquen status en proceso de conseguirlos, de organismos acreditadores debidamente reconocidos por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, por el Consejo de Educación Superior o por los organismos correspondientes del país donde opera la institución, así como los informes de los organismos acreditadores:

f. toda licencia, permiso o autorización requeridos por alguna agencia o dependencia gubernamental para que la institución pueda operar en su jurisdicción.

Sección 20.4 - Antelación con que se debe solicitar la renovación de la acreditación

Toda institución que desee renovar su certificado de acreditación deberá radicar su solicitud, depósito y documentación en apoyo, a tenor con la sección anterior, por lo menos 6 meses antes del vencimiento de su acreditación vigente.

Artículo 21 - Procedimiento para notificar un cambio sustancial

Sección 21.1 - Normas generales sobre la notificación

Toda institución que, a tenor con la Sección 16.2 de este Reglamento, venga obligada a notificar al Consejo un cambio sustancial, deberá radicar una notificación oficial y los documentos de apoyo correspondientes.

Sección 21.2 - Contenido de la notificación

La notificación deberá contener información sobre la naturaleza del cambio sustancial y cómo afecta las normas de acreditación establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.

Sección 21.2.1 - Condiciones que afectan una o más de las normas de acreditación

Cuando el cambio trate sobre el deterioro de condiciones que afectan el cumplimiento con una o más de las normas de acreditación, la institución deberá detallar en que consiste el cambio, cómo afecta el cumplimiento con las normas de acreditación, cuándo habrá de ocurrir el cambio, cuál será la duración del mismo, así como las medidas que va a adoptar la institución -a corto y a largo plazo- para remediar la situación.

Sección 21.2.2 - Cambios de nombre

Cuando se trate de cambios de nombres de la institución o de unidades institucionales, la institución deberá informar el cambio de nombre de que se trate, la razón por la cual se efectuará el cambio, cuándo habrá de llevarse a cabo, las medidas que se están tomando para notificar al estudiantado, público en general y autoridades gubernamentales correspondientes y como se afecta cada una de las normas de acreditación que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento.

Sección 21.2.3 - Creación o mudanza de unidades institucionales

Cuando se trate de la creación de una nueva unidad institucional, o de la mudanza de una localidad a otra, la institución deberá detallar en qué consiste la

creación o mudanza, la razón de la misma, cuándo habrá de llevarse a cabo, los programas que se ofrecerán en las unidades afectadas y cómo se afecta cada una de las normas de acreditación que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento.

Sección 21.2.4 - Cambio en la misión

Cuando se trate de un cambio en la misión de la institución deberá detallarse en qué consiste el cambio, su razón de ser, cuándo se llevará a cabo y cómo se afecta cada una de las normas de acreditación que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento.

Sección 21.2.5 - Cambio en cuanto a licencia o autorización

Cuando la institución reciba alguna notificación oficial que pudiera resultar en la modificación, suspensión, cancelación o denegación de su licencia o autorización para operar en la jurisdicción en que se encuentra, así como cuando efectivamente se le modifique, suspenda, cancele o deniegue dicha licencia o autorización; deberá especificar cuál es la licencia o autorización de que se trata, cuál es el organismo gubernamental envuelto, cuándo es efectiva la acción y cuáles son las razones envueltas.

Sección 21.2.6 - Cierre total o parcial de operaciones

Cuando la institución cierre sus operaciones total o parcialmente, habrá de informar cuáles son las razones que dieron lugar al cierre, cuándo se llevará a cabo y las medidas que ha implantado o se propone implantar para que los estudiantes afectados se perjudiquen lo menos posible con el cierre, así como para la conservación y custodia de los récords institucionales.

Sección 21.3 - Documentación de apoyo

Toda notificación deberá ser acompañada con la documentación necesaria para que el Consejo pueda evaluarla adecuadamente. De ser necesario, la Oficina de Licencia y Acreditación podrá requerir documentos de apoyo adicionales.

Sección 21.4 - Antelación con que se debe notificar un cambio sustancial

Toda institución obligada a notificar al Consejo sobre un cambio sustancial deberá hacerlo con por lo menos seis (6) meses de antelación a la fecha en que se proyecta el cambio. Si debido a la naturaleza del cambio no es posible anticiparlo con tanta antelación, la institución deberá notificar al Consejo tan pronto advenga en conocimiento de que habrá de ocurrir el cambio.

Artículo 22 - Reservado

Artículo 23 - Momento en que las solicitudes o notificaciones se considerarán debidamente sometidas

Sección 23.1 - Cuándo y cómo se considerarán sometidas

Las solicitudes de acreditación se considerarán debidamente sometidas cuando la institución haya provisto al Consejo toda la información y documentación de apoyo requerida en este Reglamento, acompañada del depósito correspondiente. La Oficina de Licencia y Acreditación certificará por escrito a toda institución solicitante la fecha en que se ha considerado debidamente sometida su solicitud

Sección 23.2 - Efecto de la certificación de que una solicitud ha quedado sometida

A partir de la fecha de la certificación mencionada en la sección precedente, comenzarán a contar los términos de tiempo que se establecen en este Reglamento para las evaluaciones y decisiones del Consejo.

Artículo 24 - Procedimiento normal de evaluación de solicitudes para obtener, renovar o enmendar una acreditación

Sección 24.1 - Norma general

Una vez se certifique que una solicitud ha quedado adecuadamente sometida, el Consejo procederá a realizar las evaluaciones que corresponda. El Consejo realizará sus evaluaciones y tomará sus decisiones sobre concesión o denegación de acreditaciones con el beneficio de la recomendación de Juntas Consultivas especialmente designadas por el Consejo para cada caso. La estructura, composición, selección de miembros y otros aspectos de la operación de las Juntas Consultivas se reglamentan en el Capítulo IV de este Reglamento.

Sección 24.2 - Contenido de las evaluaciones

Al llevar a cabo las evaluaciones de las solicitudes de acreditación que sometan las instituciones, tanto el Consejo como las Juntas Consultivas utilizarán como marco de referencia lo siguiente:

- a. las disposiciones aplicables de la Ley 17 y de la Ley 194;
- b. las disposiciones de este Reglamento, particularmente las normas de acreditación que se enumeran en el Capítulo V de este Reglamento;
- c. las guías interpretativas ("Accreditation Policies and Procedures") de los requisitos esenciales promulgados por el AVMA y por el CVTEA;

d. los criterios generalmente aceptados en las disciplinas académicas relacionadas con los ofrecimientos educativos bajo evaluación;

e. el criterio profesional que resulta del peritaje de los distintos miembros de las Juntas Consultivas;

f. las guías para la evaluación que de tiempo en tiempo publique el Consejo mediante Certificación al efecto.

Sección 24.3 - Informe de Evaluación

Sección 24.3.1 - Estructura

Completado el trabajo de evaluación de la Junta Consultiva, incluyendo el examen y estudio de toda la documentación e información sometida por la institución y la visita o visitas a la institución, la Junta procederá a preparar el correspondiente informe al Consejo de Educación Superior. El informe al Consejo constará de tres partes, que serán sometidas al organismo como un conjunto, aunque con cada parte debidamente separada e identificada.

Sección 24.3.2 - Informe de Hallazgos

La primera parte del informe que eventualmente recibirá el Consejo será la titulada "Informe de Hallazgos", preparada por la Junta Consultiva. Consistirá de una relación de los hallazgos de la Junta Consultiva con relación a cada una de las normas de acreditación que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento. En los casos en que lo estime apropiado, la Junta podrá complementar los señalamientos de deficiencias que haga con expresiones sobre la importancia y las posibles consecuencias de las deficiencias señaladas. El Informe de Hallazgos deberá ser remitido a la institución evaluada dentro de los treinta (30) días laborables después de concluida la visita de evaluación a la institución solicitante.

Sección 24.3.3 - Informe de Reacción

La institución bajo evaluación deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a serle notificado el Informe de Hallazgos, someter los comentarios, explicaciones, refutaciones y aclaraciones que estime de rigor, para la consideración de la Junta Consultiva, en un documento que se convertirá en la segunda parte del informe al Consejo, bajo el título de "Informe de Reacción".

Sección 24.3.4 - Informe Final

a. Recibido el Informe de Reacción remitido por la institución evaluada, la Junta Consultiva lo estudiará, tomará las determinaciones que estime pertinentes respecto

a sus señalamientos, incluyendo el posible reexamen de algún aspecto evaluado anteriormente, si así lo estima procedente, y preparará el escrito titulado "Informe Final". Antes de preparar el Informe Final, la Junta podrá pedir a la institución información adicional, o hacer una visita complementaria, para aclarar cualquier cuestión suscitada en el Informe de Reacción. La Junta someterá su Informe Final al Consejo dentro de los treinta (30) días laborables de haber recibido el Informe de Reacción de la institución.

b. En el Informe Final la Junta Consultiva expresará su posición respecto al contenido de su Informe de Hallazgos, a la luz de lo expresado por la institución en su Informe de Reacción y de la información adicional que pueda haber generado el mismo. La Junta incluirá su evaluación final del conjunto evaluado, explicando sus razones; y su recomendación específica sobre la decisión que, a su juicio, debe tomar el Consejo.

c. En el Informe Final no deberá incluirse como señalamiento de deficiencia ningún punto no señalado como tal en el Informe de Hallazgos, a menos que se demuestre en el propio informe que se trata de un aspecto no considerado en la evaluación original, por razones no atribuibles a la falta de diligencia de la Junta. Lo anterior no será impedimento para que el Consejo, al decidir, tome en consideración algún factor decisivo que haya venido a su conocimiento por otros medios, siempre y cuando se dé a la institución una oportunidad adecuada de aclarar la situación, si se tratase de algún elemento negativo para ella.

Sección 24.4 - Entrega del informe y comparecencia de las Juntas ante el Consejo

Completado el Informe Final, la Junta Consultiva remitirá la totalidad del informe, con sus tres partes, al Consejo. Luego de recibir el mismo, el Consejo podrá citar a la Junta para que comparezca ante su Comité de Licencia y Acreditación, o ante el organismo en pleno, o ambas cosas, a discutir el contenido del informe.

Artículo 25 - Procedimiento de revisión en caso de cambio sustancial

El procedimiento para la revisión de una acreditación en caso de cambio sustancial se distingue del procedimiento establecido en el Artículo 24 de este Reglamento en lo siguiente:

En su Informe de Hallazgos la Junta Consultiva incluirá una recomendación en cuanto al cambio sustancial y su efecto sobre el cumplimiento con los requisitos esenciales. Si el Informe de Hallazgos de la Junta Consultiva contiene una recomendación favorable, el Consejo considerará el Informe de Hallazgos de la Junta como el Informe Final y procederá a tomar su decisión.

Artículo 26 - Gestiones complementarias

En cualquier momento durante la consideración de una solicitud de acreditación, si el Consejo estimare que es necesaria información adicional o que es necesario enviar algún representante, asesor o junta a la institución para examinar o cotejar uno o más aspectos de la solicitud, así lo notificará a la institución y ésta brindará su cooperación para la gestión a ser realizada.

Artículo 27 - Reservado

Artículo 28 - Reservado

Artículo 29 - Reservado

Artículo 30 - Reservado

Artículo 31 - Concesión de acreditación

Completado el proceso de evaluación y recibidos los informes correspondientes, el Consejo procederá a tomar su decisión respecto a la acreditación solicitada. Si a juicio del Consejo la institución cumple con los requisitos establecidos, procederá a expedir la acreditación. En ésta, o en la certificación que la complementa, el Consejo indicará cualquier otro elemento que clarifique el alcance de la acreditación.

Artículo 32 - Denegación de acreditación

Sección 32.1 - Norma general

El Consejo podrá denegar cualquier solicitud de acreditación si, a su juicio, no se cumple con todos los requisitos de ley y de este Reglamento. La denegación de una solicitud de acreditación estará sujeta a los recursos procesales establecidos en el Artículo 14 de la Ley 17 y en la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Sección 32.2 - Actos que por sí mismos pueden dar lugar a una denegación

Aún cuando una institución cumpla sustancialmente con los requisitos establecidos, el Consejo podrá denegar la acreditación a toda institución que incurra en cualquiera de los siguientes tipos de conducta:

- a. suministrar al Consejo información falsa o engañosa;

b. ofrecer a sus estudiantes, a sus potenciales estudiantes o al público en general, información falsa o engañosa relativa a la operación u ofrecimientos de la institución;

c. no permitir las visitas de evaluación o seguimiento, o no suministrar los documentos e información que razonablemente le requiera el Consejo o una Junta Consultiva, en el descargo de sus responsabilidades de ley y bajo este Reglamento;

d. haber ocurrido uno o más cambios sustanciales sin haber hecho la notificación requerida por el Artículo 16 de este Reglamento;

e. incurrir en cualquier tipo de acto punible legalmente, fraude, o engaño al Consejo de Educación Superior en el trámite de su solicitud;

f. incurrir en incumplimiento o violación sustancial a los términos de una licencia ya ostentada que pudiera resultar en la suspensión o cancelación de dicha licencia;

g. incurrir en incumplimiento de alguna disposición de la Ley 17 o de este Reglamento.

Artículo 33 - Reservado

Artículo 34 - Suspensión o cancelación de la acreditación

Sección 34.1 - Facultad para suspender o cancelar la acreditación

El Consejo podrá revisar la acreditación de una institución y suspender o cancelar dicha acreditación si, a juicio del Consejo, adviene un cambio sustancial que causa el incumplimiento de la institución con alguna de las normas de acreditación establecidas en este Reglamento o si la institución incurre en alguna de las acciones enumeradas en la Sección 32.2 del Reglamento.

Sección 34.2 - Procedimiento para suspender o cancelar la acreditación

a. Si el Consejo considera que una institución puede haber incurrido en algún cambio sustancial que afecte su cumplimiento con uno o más de los requisitos esenciales o que pueda haber incurrido en alguna acción de las enumeradas en la Sección 32.2 de este Reglamento, de modo que pueda ser susceptible a la suspensión o cancelación de su acreditación, deberá notificar a la institución afectada y dar a ésta la oportunidad para, dentro de los veinte (20) días de haber sido notificada, responder al señalamiento por escrito y mostrar causa por la cual no se le deba suspender o cancelar su acreditación.

b. De así interesarlo, y dentro de los veinte (20) días concedidos bajo el inciso anterior para responder, la institución podrá solicitar una vista administrativa para presentar o complementar la presentación de sus razones para que no se le suspenda o anule su acreditación. En la referida vista, cuyo señalamiento se notificará a la institución con por lo menos quince (15) días de antelación, la institución tendrá derecho a comparecer representada por abogado, presentar prueba testifical o documental, y confrontarse con la prueba que pueda existir en su contra. Se llevará un récord del procedimiento.

c. No más tarde de noventa (90) días después de transcurrir el término concedido a la institución para responder; o, si se ha solicitado vista administrativa, de haberse celebrado la misma; excepto por justa causa que requiera tomar más tiempo; el Consejo emitirá su decisión y la notificará a la institución.

d. De decidir el Consejo suspender o cancelar la acreditación de la institución, esta deberá notificar a todos sus estudiantes de forma efectiva e inmediata.

Artículo 35 - Solicitudes de reconsideración y revisión judicial

Sección 35.1 - Reconsideración

En todos los casos de denegación, de suspensión o cancelación de acreditación, la parte afectada podrá solicitar reconsideración a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

Sección 35.2 - Revisión judicial

Si la solicitud de reconsideración sometida por la institución al Consejo es denegada por éste, la institución afectada podrá recurrir en revisión judicial a tenor con lo dispuesto en la Ley 170.

Artículo 36 - Reservado

Artículo 37 - Registros de instituciones y de acciones relacionadas con la acreditación

La Oficina de Licencia y Acreditación mantendrá un registro de todas las instituciones que ostenten o que se les haya otorgado acreditación, así como un registro de todas las acciones del Consejo concediendo, denegando, suspendiendo o cancelando la acreditación.

Artículo 38 - Reservado

Artículo 39 - Reservado

CAPITULO IV

JUNTAS CONSULTIVAS

Artículo 40 - Concepto

El Consejo tomará sus decisiones sobre concesión o denegación de solicitudes de acreditación con el beneficio de la recomendación de Juntas Consultivas especialmente designadas por el Consejo para cada caso. El concepto general de la función de las Juntas Consultivas será el de asesoramiento pericial, con criterio independiente, quedando en el Consejo la responsabilidad y la potestad de decidir.

Artículo 41 - Composición

Sección 41.1 - Norma general

El número y composición específica de cada Junta Consultiva serán determinados por el Consejo tomando en consideración la naturaleza y complejidad de la institución a ser evaluada. Cada Junta Consultiva que tenga a su cargo la evaluación de una solicitud de acreditación tendrá entre sus miembros a por lo menos dos profesionales en el campo de la medicina veterinaria. De estimarlo conveniente, el Consejo podrá reclutar miembros de los Estados Unidos y del exterior.

Sección 41.2 - Personas inelegibles

No será elegible para formar parte de una Junta Consultiva ninguna persona que haya tenido vínculos profesionales o comerciales durante los últimos seis (6) años con la institución que ha de ser objeto de evaluación.

Artículo 42 - Designación

Sección 42.1 - Procedimientos para identificar candidatos

a. Cuando sea necesario constituir una nueva Junta Consultiva para llevar a cabo alguna evaluación, el Consejo, a través del Director Ejecutivo o, en su defecto, la Oficina de Licencia y Acreditación, consultará con el Registro de Candidatos que se hubiere establecido y/o se comunicará con organizaciones o personas reconocidas en el campo a fin de que sugieran candidatos idóneos para formar parte de la Junta.

b. Las instituciones u otras personas que sugieran candidatos deberán incluir un breve resumen de los datos pertinentes del historial académico y profesional de cada candidato sugerido.

c. Antes de designar a los miembros de la Junta, el Consejo dará a la institución a ser evaluada la oportunidad de conocer los nombres de los candidatos bajo consideración y de expresarse respecto a su posible nombramiento. Aunque no será determinante para la decisión del Consejo, éste tomará en cuenta la posición de la institución respecto a los distintos candidatos, antes de proceder a nombrar la Junta. Una vez notificada sobre los candidatos a formar parte de la Junta, la institución tendrá diez (10) días laborables para hacer llegar al Consejo su posición, luego de los cuales el Consejo procederá con los nombramientos.

Sección 42.2 - Formalidad requerida

El Consejo designará formalmente los miembros de cada Junta Consultiva, mediante comunicación escrita dirigida a cada persona designada, con copia al presidente o a la máxima autoridad ejecutiva de su institución de procedencia o de su lugar de empleo.

Sección 42.3 - Presidente

Al designar cada Junta Consultiva, el Consejo indicará la persona que habrá de presidirla. En las comunicaciones dirigidas a los miembros designados, se indicará quién habrá de ser el presidente de la Junta.

Sección 42.4 - Notificación a institución a ser evaluada

Designada la Junta Consultiva que habrá de llevar a cabo una evaluación de alguna institución, las autoridades de ésta serán prontamente notificadas por el Consejo, con indicación de los nombres de los miembros de la Junta y el de la persona que habrá de presidirla.

Artículo 43 - Deber de la institución en proceso de evaluación

Será deber de toda institución en proceso de evaluación por una Junta Consultiva cooperar afirmativamente con el trabajo de sus miembros y suministrar a éstos la información que le soliciten en el descargo y dentro de las prerrogativas de sus funciones. Igual deber aplica con relación al trabajo del Consejo en sí.

Artículo 44 - Elementos y criterios de evaluación

En sus trabajos de evaluación, las Juntas Consultivas se atenderán a lo que se establece en la Sección 24.2.1 y en el Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 45 - Comunicaciones con el Consejo durante proceso de evaluación

Los analistas de educación superior actuarán como funcionarios de enlace entre los miembros de las Juntas, el Consejo y las instituciones. La Oficina de Licencia y Acreditación, por mediación de los analistas de educación superior, brindará apoyo profesional, administrativo y técnico a los trabajos de las Juntas Consultivas. En cualquier momento durante el proceso de evaluación, las Juntas podrán acudir al Consejo para aclarar cualquier duda, para obtener asesoramiento técnico o administrativo, o para traer a la atención del organismo cualquier dificultad que surja y que esté entorpeciendo el proceso de evaluación. El Consejo adoptará las medidas que estime pertinentes para atender la situación planteada.

Artículo 46 - Asesores especiales de las Juntas

Sección 46.1 - Concepto

De considerarlo necesario para llevar a cabo su función, una Junta Consultiva podrá solicitar al Consejo, y éste nombrarle; o el Consejo podrá nombrar por iniciativa propia; uno o más asesores técnicos para que ayuden a la Junta Consultiva en alguna fase especializada del proceso de evaluación. Un asesor así nombrado no se considerará miembro de la Junta, por lo que no tendrá derecho a votar en las decisiones de la Junta.

Sección 46.2 - Nombramiento

Sección 46.2.1 - Notificación a la institución

Antes de designar uno o más asesores para colaborar con una Junta Consultiva, el Consejo dará a la institución a ser evaluada la oportunidad de conocer los nombres de los candidatos bajo consideración y de expresarse respecto a su posible nombramiento.

Sección 46.2.2 - Tiempo para la institución responder

Una vez notificada sobre el candidato o candidatos a ser nombrados como asesores, la institución tendrá diez (10) días laborales para hacer llegar al Consejo su posición, si se trata de un nombramiento antes de la Junta haber quedado formalmente constituida, o cinco (5) días laborales si ya la Junta ha quedado formalmente constituida, luego de los cuales el Consejo procederá con los nombramientos.

Sección 46.2.3 - Consideración de posición de la institución

Aunque no será determinante para la decisión del Consejo, éste tomará en cuenta la posición de la institución antes de proceder a nombrar al asesor o asesores.

Artículo 47 - Comparecencia a vista administrativa

En caso de que se produzca una decisión adversa a la institución y esta solicite reconsideración a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 17 y en la Sección 32.1 de este Reglamento, el Consejo podrá citar a los miembros de la Junta Consultiva para que comparezcan a la vista administrativa y expresen su parecer durante la misma.

Artículo 48 - Reservado

CAPITULO V

NORMAS DE ACREDITACION

Artículo 49 - Norma general

Para que el Consejo le otorgue la acreditación a una escuela de medicina veterinaria o de tecnología veterinaria que así lo solicite a tenor con la Sección 15.2(a) de este Reglamento, la institución debe cumplir con las normas de acreditación que aquí se establecen. Estas normas se basan en las promulgadas por el AVMA y el CVTEA y están dirigidas a asegurar que la institución a ser acreditada está operando a niveles superiores de ejecutoria, calidad e integridad. Las determinaciones respecto al cumplimiento con estas normas se harán a la luz de las realidades y expectativas razonables en los campos del saber en cuestión, así como a base de la naturaleza de la filosofía educativa y los propósitos de la institución solicitante, según la propia institución los haya expresado. Cuando se trate de una revisión de la acreditación otorgada como consecuencia de un cambio sustancial, se evaluarán sólo aquellos requisitos que se puedan ver afectados por el referido cambio.

Artículo 50 - Responsabilidad de la institución y de la Oficina de Licencia y Acreditación

a. Corresponderá a la Oficina de Licencia y Acreditación suministrar a toda institución solicitante copia de este Reglamento, del formato de solicitud e instrucciones correspondientes.

b. Corresponderá a la institución que solicita acreditación demostrar al Consejo que cumple con las normas de acreditación que se establecen a continuación. El cumplimiento deberá surgir de la documentación sometida con la solicitud y de la evaluación realizada, incluyendo la visita o visitas institucionales.

Artículo 51 - Requisitos esenciales aplicables a las escuelas de medicina veterinaria

Sección 51.1 - Organización

La escuela de medicina veterinaria deberá ser (o formar parte de) una institución de educación superior que esté acreditada por una organización de reconocida

competencia o, al menos, que esté autorizada para operar por las correspondientes autoridades de la jurisdicción en que se encuentre. En caso de que formara parte de una institución de educación superior, la escuela deberá constituir una división administrativa de la institución principal a la que pertenece y deberá concedérsele el mismo reconocimiento, status y autonomía que a las demás escuelas profesionales de esa institución. Su principal funcionario administrativo o decano será un veterinario.

Sección 51.2 - Finanzas

a. La escuela de medicina veterinaria deberá tener suficientes recursos financieros para cumplir con los requisitos esenciales de acreditación.

b. Los recursos financieros deben estar disponibles y asignados para la adquisición y mantenimiento del equipo necesario.

c. Los servicios clínicos, los servicios de campo y los hospitales se ofrecerán primordialmente con propósitos educativos. Estas operaciones auxiliares no están dirigidas a la autosuficiencia desde el punto de vista financiero, y es necesario que sean subsidiadas por la institución para asegurar su integridad educativa.

Sección 51.3 - Facilidades físicas y equipo

a. Todos los aspectos de las facilidades físicas deberán proveer un ambiente apropiado para la enseñanza. Los salones de clase, los laboratorios de aprendizaje, los salones de seminarios y otros lugares de enseñanza se habrán de mantener limpios y en buenas condiciones; y serán adecuados en cantidad, tamaño y equipo para los propósitos educativos a que se destinen y para el número de estudiantes matriculados. Tendrán luz y ventilación apropiadas.

b. Las oficinas administrativas y de facultad, las facilidades bibliotecarias, los laboratorios de investigación y las áreas de almacenaje serán suficientes para cubrir las necesidades de la facultad y demás personal.

c. La escuela deberá contar -en calidad de dueña, afiliada o contratante- con un hospital aceptable dedicado al cuidado humanitario y al tratamiento de animales. Deberán proveerse los componentes de los servicios de apoyo para el hospital, incluyendo farmacia, radiología, servicios de diagnóstico y facilidades de necropsia. Se proveerán áreas de aislamiento y unidades de cuidado intensivo para varias especies.

d. Las facilidades para el albergue de los animales utilizados para la enseñanza y la investigación serán suficientes y estarán debidamente construídas y mantenidas en forma consistente con los cánones de tratamiento humanitario establecidos. Los equipos usados en la enseñanza, los laboratorios, la investigación y los servicios

clínicos deberán ser adecuados y deberán estar disponibles para el examen, diagnóstico y tratamiento de todos los animales utilizados por la escuela. La seguridad de la facultad, los estudiantes, el personal auxiliar y los animales deberán ser una consideración principal.

Sección 51.4 - Recursos clínicos

a. Habrá una disponibilidad de animales (normales y enfermos) de varias especies domésticas y exóticas, para propósitos educativos, ya bien sea como pacientes clínicos o provistos por la institución. Aunque no se precisan números específicos, para asegurar la necesaria cantidad y calidad de la instrucción clínica se requieren pacientes hospitalizados y ambulatorios, servicios de campo/ambulatorios, medicina de salud y de producción de hatos o rabaños, y una adecuada experiencia. Es esencial que haya un número y una variedad suficiente de pacientes médicos y quirúrgicos disponibles en actividades de naturaleza clínica en el propio campus para que así los estudiantes tengan el beneficio de experiencias clínicas educativas. Las experiencias podrán incluir la exposición a la educación clínica en lugares fuera del campus siempre y cuando la escuela tenga responsabilidad directa en la cuidadosa planificación, estricta supervisión, habitual inspección y en el subsidio de esas experiencias clínicas. Además, las experiencias clínicas deben ocurrir en un ambiente accesible a expertos en las materias, a laboratorios clínicos modernos y completos, a la instrumentación diagnóstica de avanzada y a la pronta confirmación (incluyendo necropsopía). Estos ejemplos podrán incluir arreglos contractuales con veterinarios practicantes de la vecindad para que sirvan como miembros adjuntos de la facultad o como centros de práctica.

El hospital educativo proveerá cuido de enfermería para sus pacientes así como enseñanza en procedimientos de enfermería. Deberá mantenerse un servicio de campo y/o clínica ambulatoria, debidamente supervisados, que ofrezcan a los estudiantes amplias oportunidades para obtener experiencia clínica bajo condiciones de campo. Bajo todas las situaciones, los estudiantes participarán activamente en el examen y procesamiento del paciente, incluyendo el diagnóstico físico y el proceso decisonal diagnóstico. Una clara definición de las metas y expectativas de la totalidad de la experiencia clínica requerirá la documentación de los métodos de enseñanza utilizados. El uso de los recursos clínicos también estará acompañado por evaluaciones que midan el aprovechamiento profesional que deriven los estudiantes.

b. Los récords médicos se mantendrán en condiciones adecuadas y se manejarán a través de un sistema efectivo de rápido acceso. Los récords incluirán la identificación del paciente y su dueño, historial, diagnóstico, tratamiento, reacción al tratamiento y disposición. Se utilizará un sistema de clasificación y nomenclatura de enfermedades y procedimientos para la compilación de toda la información. Todos los informes de los servicios clínicos de apoyo formarán parte del récord médico. Los

récords médicos estarán disponibles para examen por la Junta Consultiva que tenga a su cargo la evaluación de la escuela para fines de acreditación.

Sección 51.5 - Recursos bibliotecarios

a. La biblioteca es esencial para la educación médica veterinaria, así como para la investigación, el servicio público y la educación continuada. Las facilidades bibliotecarias deben estar en facilidades físicas apropiadas, atendidas por personal suficiente y debidamente adiestrado, convenientemente localizadas y disponibles para uso en un horario que se ajuste a las necesidades de profesores y estudiantes. La biblioteca será administrada por un bibliotecario cualificado y tendrá un presupuesto adecuado tanto para la fase operacional como para la compra de recursos de aprendizaje.

b. Habrá una colección adecuada de material educativo apropiado para cada materia de estudio, incluyendo libros, periódicos y revistas, especímenes y materiales no impresos, suplementados por fuentes de referencia electrónica y sistemas de rápido acceso. La escuela tendrá acceso a facilidades para el desarrollo de materiales educativos, tales como la fotografía y la ilustración médica para producir materiales para la enseñanza, investigación y publicación.

Sección 51.6 - Matrícula

El número de estudiantes de una escuela de medicina veterinaria debe ser proporcional y consistente con las facilidades físicas, el equipo, recursos clínicos y el número y cualificaciones de la facultad, personal de apoyo y personal administrativo.

Sección 51.7 - Admisiones

a. La escuela tendrá una política de admisión bien definida y oficialmente establecida. La política proveerá para un Comité de Admisiones mayoritariamente compuesto por facultativos a tiempo completo. El Comité hará recomendaciones en cuanto a los estudiantes a ser admitidos a la escuela luego de considerar las solicitudes de los candidatos que llenan los requisitos de admisión, incluyendo los requisitos académicos, según se definen en la política oficial de admisión de la escuela.

b. Los requisitos de admisión incluirán los cursos prerequisites para el programa profesional de medicina veterinaria, así como aquellos cursos que contribuyan a una amplia educación general. La meta de la educación preveterinaria será la de proveer una amplia base sobre la cual construir una educación profesional, dirigida a una vida de aprendizaje a través del continuo desarrollo profesional y personal.

c. Los criterios de admisión también podrán incluir factores tales como el carácter del candidato, sus destrezas de comunicación, sus experiencias con animales, su motivación y metas, así como los propios objetivos de la escuela.

Sección 51.8 - Facultad

a. La facultad deberá proveer una enseñanza competente y efectiva en todas las materias del currículo mediante el uso de destrezas efectivas de enseñanza. Deberá evidenciar un programa balanceado de enseñanza, investigación y servicio público. Otro criterio importante a utilizarse al evaluar la facultad y la escuela es la calidad y originalidad de su aportación al conocimiento en el campo de la medicina veterinaria. La escuela evidenciará que utiliza un bien definido y abarcador programa para el crecimiento y desarrollo profesional de la facultad.

b. Los rangos académicos ofrecerán la seguridad y beneficios necesarios para mantener la estabilidad, continuidad y competencia de la facultad. Los facultativos a tiempo parcial, residentes y estudiantes graduados podrán suplementar las labores de enseñanza de la facultad permanente a tiempo completo, siempre y cuando se integren apropiadamente al programa de instrucción.

Sección 51.9 - Currículo

a. La medicina veterinaria es única en el sentido de que, a través de la comparación de las especies, establece un puente entre la medicina, la agricultura y la biología. El currículo profesional debe dar por lo menos el mismo énfasis a la adquisición y desarrollo de destrezas, valores y actitudes que a la adquisición del conocimiento científico básico de la veterinaria. Se debe formentar el desarrollo de la individualidad institucional, de tal forma que se enfatice la excelencia sobre la uniformidad. El currículo se extenderá durante un periodo equivalente a un mínimo de 4 años académicos, y estará precedido por una amplia experiencia preveterinaria. Será lo suficientemente flexible para permitir la incorporación de aquellas nuevas técnicas, conocimientos y filosofías educativas emergentes, así como para descartar el material que ya no se considere esencial.

b. El currículo y el proceso educativo deberían desarrollar en los estudiantes la motivación de continuar estudiando a través de sus vidas, así como inculcarles apreciación por toda la gama de las amplias y diversas responsabilidades y oportunidades de la profesión. Proveerá una amplia oportunidad para que cada estudiante: 1) adquiera una comprensión de la base subyacente de la salud y la enfermedad en una amplia gama de especies domésticas; 2) adquiera destrezas clínicas fundamentales en una variedad de especies; y 3) desarrolle los valores, actitudes y comportamientos necesarios para enfrentarse responsablemente a las necesidades de salud de los animales en el contexto de los clientes individuales y la sociedad en general.

c. El currículo requerirá a los estudiantes que entiendan los principios y mecanismos biológicos centrales que gobiernan la salud y enfermedad de los animales desde el nivel molecular y celular hasta las manifestaciones de los órganos, organismos y poblaciones. Esto incluirá la comprensión de la base biológica de la función normal, los mecanismos que establecen la homeostasis, la patofisiología de los sistemas de órganos, los mecanismos biológicos a través de los cuales los estados alterados regresan a la normalidad, la historia natural y las manifestaciones de la enfermedad en animales individuales y en poblaciones de animales, y las complejas relaciones que existen entre la salud animal y la humana. También requerirá a los estudiantes desarrollar la comprensión de los principios del mantenimiento de la salud, del diagnóstico y la prevención de la enfermedad, de las estrategias de manejo y terapia, y un entendimiento del análisis de las características poblacionales de la biología animal y la medicina clínica.

d. El currículo proveerá a los estudiantes amplias oportunidades para aprender cómo adquirir información de y sobre los pacientes, a obtener, almacenar y acceder dicha información, a trabajar y comunicarse efectivamente con colegas y clientes, llevar a cabo procedimientos básicos de diagnóstico y terapia y a recopilar, organizar y analizar información en torno a problemas específicos, aquilatar su validez y formular juicios probabilísticos.

e. El desarrollo curricular deberá reflejar lo siguiente:

1. Los resultados de la investigación sobre el aprendizaje y la enseñanza.
2. Los resultados de estudios dirigidos a determinar los requisitos críticos de ejecución del veterinario recién graduado, y pudiendo proveer ya bien sea para programas electivos, opciones múltiples o áreas de concentración, pero diseñados para mantener un núcleo básico de criterios de ejecución para asegurar que el veterinario graduado pueda servirle a la sociedad en las áreas de responsabilidad generalmente aceptadas en la medicina veterinaria, y de que posea hábitos fundamentales de aprendizaje y las destrezas y conocimientos básicos para continuar desarrollándose como especialista en una o más áreas a través de la educación continuada y graduada.
3. La utilización de procesos y criterios de evaluación que juzgan: a) adecuacidad de los propósitos institucionales o programáticos, b) la adecuacidad de los recursos y de la organización para cumplir con esos propósitos, c) los resultados educativos indicativos de que se lograron esos propósitos y d) la certeza razonable de que se continuará cumpliendo con esos propósitos.
4. El reconocimiento y el apoyo de la diversidad (edad, raza, origen nacional y sexo), cada vez mayor, de los estudiantes admitidos a las escuelas de veterinaria.

5. El reconocimiento de que los estudiantes aprenden a distintos niveles de aprovechamiento y en formas distintas, y que el currículo deberá proveer medios alternos para lograr los objetivos de la enseñanza.

6. Los esfuerzos para diseñar y proveer experiencias de aprendizaje que sean consistentes con los objetivos del currículo y que apoyen formas diversas de aprendizaje.

7. La aplicación de principios fundamentales de evaluación al progreso de cada estudiante en términos de determinados criterios u objetivos de ejecución. Estos procedimientos evaluativos, ya bien sea dentro de la propia escuela o como parte de los procedimientos para la obtención de una licencia, deben enfatizar el alto aprendizaje, la solución de problemas y la habilidad para encontrar y utilizar efectivamente la información.

8. El mayor cuidado se pondrá en asegurar que las especies y cantidad de animales a utilizarse corresponda con los objetivos específicos de la enseñanza y la investigación. El uso de animales se caracterizará por el cuido humanitario y será consistente con la política y la reglamentación del USDA/Public Health Service.

Sección 51.10 - Educación continuada

La educación continuada será responsabilidad de la escuela. Se estimulará a la facultad a contribuir con ofrecimientos de educación continuada dirigidos a asistir a los veterinarios a enfrentarse a los nuevos desarrollos profesionales y a las necesidades del público.

Sección 51.11 - Investigación y educación postgraduada

La escuela demostrará que se llevan a cabo sustanciales actividades investigativas y que se ofrecen programas de estudio dirigidos al logro de grados avanzados y a obtener las certificaciones de especialidad. El número de estudiantes en los programas postgraduados será proporcional y consistente con sus facilidades, recursos y las calificaciones de la facultad.

Artículo 52 - Requisitos esenciales aplicables a las escuelas de tecnología veterinaria

Sección 52.1 - Organización

La escuela de tecnología veterinaria deberá ser (o formar parte de) una institución de educación superior que esté acreditada por una organización de reconocida competencia o, al menos, esté autorizada para operar por las correspondientes autoridades de la jurisdicción en que se encuentra.

Sección 52.2 - Finanzas

a. Deberá demostrar, a través de los presupuestos operacionales y proyecciones de crecimiento, que la continuidad y la calidad del programa educativo están aseguradas.

b. Presentará evidencia de que la escuela está recibiendo apoyo financiero justo y adecuado tanto en las áreas primarias de instrucción, como en las de naturaleza auxiliar.

Sección 52.3 - Conducta ética

a. Las relaciones de la escuela con los estudiantes, facultad, administradores y el público se conducirán de forma honesta e íntegra. Los anuncios, publicaciones, materiales de promoción y actividades de reclutamiento concentrarán principalmente en los programas y servicios educativos; la información allí ofrecida será clara, factual y actual, y estará apoyada por documentación disponible para examen público.

b. Los catálogos y otras publicaciones oficiales contendrán los objetivos y propósitos institucionales, los requisitos y procedimientos de admisión, los ofrecimientos académicos, y los requisitos para completar el programa y adquirir los grados. Esta información incluirá el tiempo necesario para completar los estudios; la política con respecto a lo que constituye un progreso académico satisfactorio; la matrícula y otros gastos del programa, la política con respecto a la devolución o reembolso de la matrícula y otros gastos; y los requisitos estatales o gubernamentales en cuanto a la elegibilidad para la obtención de la licencia o para ingresar en el campo de la tecnología veterinaria.

c. La institución deberá demostrar que sus prácticas de reclutamiento se conducen de forma íntegra y responsable. El reclutamiento de los estudiantes deberá llevarse a cabo por personal calificado y debidamente entrenado, cuya afiliación con la institución esté claramente especificada. La institución también deberá documentar los logros educativos de todos sus estudiantes. Esta documentación deberá proveerle a los futuros estudiantes información precisa y actualizada en cuanto a la obtención de empleo, licencias, resultados de exámenes y evaluaciones patronales.

Sección 52.4 - Planta física y equipo

a. La planta física, incluyendo los salones de clase, los laboratorios y las facilidades de albergue de los animales, serán adecuadas a la luz de las actividades de la facultad y del resto del personal y del número de estudiantes matriculados en el programa. El tipo y diseño de las facilidades corresponderán a las necesidades curriculares. Los albergues de los animales cumplirán con las especificaciones de la

ley federal conocida como el "Animal Welfare Act" y con las especificaciones vigentes en la jurisdicción en la que opere la escuela.

b. La escuela proveerá modernos y adecuados laboratorios y equipo clínico para aplicar los conceptos curriculares y procedimientos manipulativos de actualidad. El equipo deberá ser del tipo que los graduandos probablemente encuentren en los lugares donde se empleen.

c. Habrá disponible una cantidad adecuada de animales vivos de las varias especies domésticas comunes, así como de animales de laboratorio, para uso en la enseñanza.

Sección 52.5 - Matrícula

En vista de que la facultad es un factor crítico, aquellos programas que aumenten la matrícula deberán suplementar la facultad para evitar que se diluya la calidad educativa. El mantenimiento de un balance razonable entre estudiantes y facultativos es particularmente crítico en los cursos técnicos de laboratorio. Cada programa debe balancear apropiadamente el número de estudiantes con el diseño curricular, las facilidades físicas, los procedimientos de enseñanza y la carga de trabajo de la facultad.

Sección 52.6 - Recursos bibliotecarios

a. La biblioteca se considera un componente importante de una institución educativa, que promueve tanto el autoaprendizaje como el aprendizaje a través de toda la vida. Independientemente de que la biblioteca esté establecida separadamente o como una sección de una biblioteca combinada, debe estar en facilidades físicas apropiadas, convenientemente localizada y disponible para el uso en un horario que se ajuste a las necesidades de los estudiantes y facultad. Debe estar administrada por personal calificado y contar con un presupuesto adecuado. La biblioteca debe ser un centro de aprendizaje que contenga colecciones sustanciales de libros de referencia, periódicos y revistas, materiales audiovisuales y sistemas de acceso a información. Sería muy conveniente si se proveyeran facilidades equipadas para la auto-tutoría a través de las cuales los facultativos puedan proveerle a los estudiantes instrucciones programadas para reforzar, repasar o enriquecer una conferencia o experiencia de laboratorio. Toda escuela tiene la obligación de fomentar el uso de la biblioteca.

b. La biblioteca debe responder a las necesidades del programa de tecnología veterinaria y es deseable que se convierta en un vehículo para el mayor entendimiento de la información disponible por parte de los estudiantes, la facultad y otro personal. La disponibilidad de un sistema efectivo de préstamos interbibliotecarios es un aspecto importante que contribuye a la calidad del servicio bibliotecario.

Sección 52.7 - Admisiones

a. Los requisitos de admisión incluirán haberse graduado de escuela superior o su equivalente, buen carácter y motivación. Entre las calificaciones de los solicitantes para admisión se deben considerar su aptitud e interés por la tecnología veterinaria. También se deberá evaluar cualquier otra información disponible y significativa.

b. En la medida posible, la escuela o la institución principal a la que esta pertenece debe preparar a los estudiantes para enfrentar el currículo o para dirigirles hacia otros programas que serían más apropiados. El Comité de Admisiones tiene la responsabilidad principal de determinar las cualificaciones de los estudiantes prospectivos a la luz de las metas educativas y los objetivos profesionales.

c. Con el propósito de ayudar a establecer si hay suficiente motivación, perspectiva y valorización por la tecnología veterinaria, el director de la escuela o quien éste designe deberá participar en las deliberaciones del Comité de Admisiones y en la selección de los estudiantes a admitirse.

Sección 52.8 - Facultad

a. La facultad debe estar calificada en las materias que enseña. Los cursos sobre enfermedades de animales y de asistencia clínica serán ofrecidos por doctores en medicina veterinaria. Esto último asegurará una indoctrinación adecuada tanto en el área médica como en la ética. Por lo menos uno de los miembros de la facultad a tiempo completo deberá ser un médico veterinario debidamente licenciado, preferiblemente como director de la escuela. Además, por lo menos un miembro de la facultad será un tecnólogo veterinario graduado.

b. La escuela debe optar por emplear facultativos que están debidamente orientados hacia las funciones y utilidad de la tecnología veterinaria y comprometidos con la educación y entrenamiento de los estudiantes.

c. Los puestos deberán estar bien compensados de forma tal que aseguren la estabilidad y competencia de la facultad. Es necesario ofrecer salarios relativamente altos y beneficios marginales atractivos para atraer y retener personas competentes y calificadas.

d. La administración fomentará y apoyará los esfuerzos de la facultad para su mejoramiento técnico y profesional. También fomentará la membresía de los miembros de la facultad en asociaciones profesionales a nivel local, nacional e internacional.

Sección 52.9 - Currículo

a. El currículo proveerá una base sólida en tecnología veterinaria básica y promoverá la disciplina intelectual que inspirará al estudiante a continuar educándose.

b. La adquisición de destrezas técnicas, debidamente fortalecidas a través de experiencias significativas, deberán permitir al graduado ser un empleado productivo a un nivel básico, y a desarrollar sus capacidades para ocupar puestos de responsabilidad ascendente.

c. La instrucción estará dirigida a desarrollar profesionales capaces de asistir a un médico veterinario en las prácticas de animales grandes y pequeños, en situaciones de laboratorio y en otras actividades relacionadas con la medicina veterinaria.

d. No se fomenta el ofrecimiento de servicios clínicos al público por considerar que ello interrumpe el adiestramiento y resulta antieconómico. También se considerarán para acreditación los programas cortos. Para cualificar, el currículo de un programa corto debe tener una duración de 4 semestres académicos o de 6 trimestres, pero podrá completarse en menos de 2 años calendario. Por ejemplo, un programa podrá cubrir 6 trimestres académicos en 1 1/2 año calendario si incorporase los veranos al año académico tradicional.

e. Si una escuela considera acreditar algún curso que un estudiante aprobó en escuela superior, el curso debe ser similar al que se ofrece en el programa y debe requerírsele al estudiante que demuestre, a través de un examen preparado por la facultad del programa de tecnología veterinaria, un nivel de competencia que sea comparable con el de los estudiantes que completaron satisfactoriamente el curso en el programa.

f. Aquellas escuelas con programas cuyos currículos se extienden por más de dos años académicos, serán evaluadas sobre las mismas bases que los programas de dos años. Si se ofrece un grado opcional de cuatro años, en adición al grado asociado de dos o tres años, dicho grado opcional deberá evaluarse independientemente y cumplir con las normas de acreditación antes de que se le considere para ser acreditado. Se fomentan los programas cooperativos entre dos o más instituciones. Cuando un programa cooperativo cumple con las normas de acreditación, se le concederá la acreditación a la escuela que conceda el grado o certificado. Las visitas de evaluación se estructurarán para incluir todos los lugares donde se imparta la instrucción clínica o técnica.

g. El currículo deberá por lo menos incluir las matemáticas aplicadas, la ciencia biológica, destrezas de comunicación, fundamentos de la química y humanidades o artes liberales.

h. Los cursos a ofrecerse deberán por lo menos incluir: anestesia (incluyendo inducción, observación e instrumentación); zootecnia (incluyendo controles, identificación de especie y raza, reproducción, determinación de sexo y lazos entre humanos y animales); enfermedades, medicina preventiva (incluyendo dentistería) y crianza de animales de compañía, animales de producción alimenticia, caballos y animales de laboratorio; economía en la práctica veterinaria; ética, profesionalismo y fundamentos legales de la medicina veterinaria; manejo y cuidado humanitario de animales; introducción a la tecnología de animales de laboratorio; terminología médica; técnicas de necropsia; principios de alimentación y nutrición; orientación hacia la vocación de la tecnología veterinaria; farmacología para técnicos veterinarios; principios de representaciones gráficas (incluyendo radiografía y ultrasonografía); organizaciones profesionales y la educación continuada para los graduados de tecnología veterinaria; asistencia y cuidado quirúrgico (incluyendo instrumentación); utilización de técnicas y conceptos de trabajo en equipo en la prestación de servicios de salud; anatomía y fisiología veterinaria; patología clínica y parasitología veterinaria; microbiología e inmunología veterinaria; gerencia de oficina veterinaria y destrezas básicas de computadora; zoonosis; riesgos ocupacionales del campo de la salud y disposición de desperdicios.

i. Se requerirá un período de experiencia clínica en la práctica veterinaria. Estas experiencias, también llamadas prácticas externas, constituirán un componente importante en el entrenamiento recibido antes de graduarse del programa. Los estudiantes en prácticas externas serán supervisados por el director de la escuela o por quien éste designe. La persona designada deberá ser un miembro de la facultad particularmente calificado por su trasfondo educativo y su familiaridad con el currículo, y deberá estar bajo la supervisión administrativa del director. Esta supervisión incluirá el contacto directo con los supervisores de campo antes de que comience la práctica, visitas al campo con los estudiantes y sus supervisores de campo, evaluaciones de los estudiantes por los supervisores de campo, autoevaluaciones por los estudiantes de sus experiencias y evaluaciones de los estudiantes realizadas por el propio director o por su designado.

j. Se tomarán medidas para asegurar la revisión continua del currículo, incluyendo la incorporación de los últimos desarrollos científicos, el uso de métodos modernos de enseñanza y la eliminación de lo que sea obsoleto.

k. El currículo estará diseñado de tal forma que provea una experiencia adecuada que ayude a los estudiantes a llevar a cabo tareas esenciales en las siguientes áreas: 1) procedimientos de oficina y hospital y relaciones con el cliente, 2) farmacia y farmacología, 3) procedimientos para examinar un paciente, 4) asistencia y preparación para la cirugía, 5) enfermería de animales grandes y pequeños, 6) procedimientos de laboratorio, 7) ultrasonido y radiología, 8) procedimientos con animales de laboratorio, 9) procedimientos con pájaros, peces y animales exóticos.

Sección 52.10 - Graduandos

a. Se establecerá un sistema para documentar las actividades de los graduandos del programa.

b. La escuela fomentará las evaluaciones por los pares de los resultados del entrenamiento y la instrucción provista. Se espera que estos grupos, incluyendo la facultad, estudiantes, empleados y administradores sometan evaluaciones críticas del programa para asegurar un nivel satisfactorio de competencia por parte de los graduandos.

c. La escuela deberá desarrollar sistemas de evaluación que midan confiablemente la calidad de los métodos de enseñanza, el contenido de los cursos y la adecuación de la labor realizada por los estudiantes y los graduados. La facultad, los estudiantes y los administradores deberán estar informados de los resultados de los estudios de evaluación y estos resultados deberán usarse como base para el continuo mejoramiento del programa. Los miembros del Comité Asesor deben estar activamente involucrados en el proceso de evaluación.

Sección 52.11 - Educación continuada

Se hará un esfuerzo para ofrecer oportunidades de educación continuada a los graduados en la práctica. A medida en que aumenta el conocimiento en el campo de la medicina veterinaria y se extiende la gama de actividades, se deben desarrollar las destrezas de los graduados para permitirle continuar siendo útiles como asistentes de los médicos veterinarios. En cumplimiento con el objetivo de proveer personal paraprofesional cualificado para la profesión veterinaria, un programa acreditado de tecnología veterinaria tiene la obligación de proveer oportunidades para la educación continuada de sus graduados en la práctica.

CAPITULO VI

QUERELLAS

Artículo 53 - Quién las podrá presentar

Cualquier persona podrá someter al Consejo una querella que impute violaciones a la Ley 17, a este Reglamento o a los términos de una acreditación otorgada por el Consejo. La querella deberá ser presentada por escrito, en original y copia, firmada bajo juramento por el querellante o querellantes.

Artículo 54 - Requisitos de forma y contenido

a. Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se trata de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o de cada uno de los querellados, según corresponda.

b. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley o reglamento, o términos de la acreditación cuya violación se imputa.

Artículo 55 - Procedimiento al recibirlas

Sección 55.1 - Notificación a la parte querellada

Al recibir una querella, el Consejo notificará a la parte querellada mediante el envío de copia de la querella, para que la parte querellada conteste dentro de los treinta (30) días de serle notificada la querella; o en el término que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, el Consejo le fije para contestar.

Sección 55.2 - Solicitud de vista

Si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella; en cuyo caso el Consejo señalará vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la

solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

Sección 55.3 - Consideración de la querella

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, el Consejo pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan suplido las partes, así como en cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, el Consejo emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

Sección 55.4 - Desestimación

Si el Consejo determina que la querella no procede, desestimaré la misma y así lo notificaré a las partes por escrito, con exposición de las razones para la desestimación.

Sección 55.5 - Mediación entre las partes

Si a juicio del Consejo la querella procede pero no constituye causa suficiente para afectar el status de la acreditación de la parte querellada, o para tomar alguna otra acción contemplada por la Ley 17 o por este Reglamento, el Consejo podrá actuar como agente mediador entre las partes para tratar de que se remedie la situación que motivó la querella en forma satisfactoria para las partes.

Sección 55.6 - Acción con relación a acreditación

Si el Consejo determina que la querella procede y que existe causa suficiente para la suspensión o cancelación de la acreditación que ostente la institución querellada, serán de aplicación los procedimientos para la suspensión o cancelación de acreditación establecidos en el Capítulo III, Artículo 34 de este Reglamento.

Sección 55.7 - Derecho supletorio

Los términos y procedimientos aquí establecidos se interpretarán de forma consistente con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, cuyas disposiciones suplementarán las aquí establecidas.

Artículo 56 - Reservado

CAPITULO VII

DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 57 - Uso de oficiales examinadores

a. En aquellas situaciones en que bajo la Ley 17, este Reglamento y la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se disponga para el señalamiento y celebración de vistas administrativas, el Consejo podrá actuar a través de cualquier miembro o comité de sus miembros o de uno o más oficiales examinadores, nombrados al efecto, a los fines de recibir la evidencia, evaluarla y hacer recomendación al Consejo sobre las decisiones a tomar.

b. En tales casos, serán de aplicación las doctrinas de debido proceso de ley prevalecientes en el país sobre los requisitos que deben cumplir los procedimientos celebrados, los informes sobre la evidencia recibida, las recomendaciones de acción a tomar y las decisiones que tome el Consejo.

Artículo 58 - Términos concedidos a las instituciones y a otras partes para tomar determinadas acciones

Los términos concedidos en este Reglamento a las instituciones y a otras partes, para tomar ciertas acciones dentro de determinados procedimientos, podrán ser prorrogados a discreción del Consejo, por justa causa debidamente establecida y documentada. De igual modo, los términos aplicables a acciones del Consejo se podrán extender por justa causa, claramente explicada por el Consejo en la Certificación correspondiente.

Artículo 59 - Determinaciones sobre procedimientos y términos aplicables

En todos los casos donde en este Reglamento existan alternativas respecto a procedimientos y términos aplicables, dependiendo de si se cumple o no con determinados criterios, el Consejo hará la determinación de cuál alternativa se aplicará y notificará prontamente a la persona, institución o parte afectada.

Artículo 60 - Notificaciones por el Consejo

Sección 60.1 - Modo de hacerlas

Todas las notificaciones a una institución que bajo este Reglamento deba hacer el Consejo de Educación Superior, con relación a la denegación, suspensión o cancelación de una acreditación o con relación al trámite de una querella bajo el Capítulo VI de este Reglamento, serán hechas por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, y remitidas a la última dirección informada al Consejo por la institución afectada.

Sección 60.2 - Notificaciones de decisiones sobre denegación, suspensión o cancelación de acreditación

Al notificar la denegación, suspensión o cancelación de la acreditación, el Consejo aducirá las razones y fuentes de derecho que dieron lugar a su decisión y orientará a la institución sobre sus derechos procesales a reconsideración y revisión judicial bajo el Artículo 14 de la Ley 17. Las notificaciones quedarán perfeccionadas al ser depositadas en el correo dirigidas a la última dirección conocida de la institución afectada.

Artículo 61 - Avisos de interés público

En cualquier momento en que el Consejo determine que ello resulte conveniente para los fines de la política pública contenida en la Ley 17 y en este reglamento, podrá hacer anuncios sobre cualquier aspecto de su gestión que esté dentro del legítimo interés público, sin violentar los derechos que puedan asistir a partes afectadas.

Artículo 62 - Artículos reservados

En distintos lugares de este Reglamento se han insertado "Artículos reservados". Los mismos tienen el único propósito de que, si en el futuro ocurren enmiendas al reglamento, las mismas se puedan incorporar guardando lo más posible la ubicación que lógicamente les corresponda dentro de la organización temática del documento, sin trastocar la numeración de los artículos. Tales enmiendas se producirían sólo en cumplimiento con los requisitos procesales establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 63 - Español e inglés

Los procedimientos de acreditación se conducirán en español o inglés según el Consejo determine que más convenga en cada caso en particular. Toda solicitud de acreditación, notificación de cambio sustancial, informe, solicitud o notificación que se radique al amparo de este Reglamento estarán redactados en español o inglés. Aunque todo documento de apoyo deberá ser copia fiel y exacta del original, si dicho documento está redactado en otro idioma deberá acompañarse con una traducción.